

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN
COMERCIAL

ACUSE

Dirección de Gestión, Expendio
de Gasolina al PúblicoAgencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0622/2018

Ciudad de México, a 18 de enero de 2018

Domicilio, teléfono y correo electrónico de persona física, artículo 113
fracción I de la LFTAIP y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución No Procedente
Expediente: 15EM2017X0221Nombre y firma de
la persona que
recibe el
documento,
artículo 113
fracción I de la
LFTAIP y artículo
116 primer párrafo
de la LGTAIP.

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA) del proyecto denominado "Expendio de Gas L.P. mediante Estación de Servicio abierto al público", en lo sucesivo el Proyecto, presentado por [REDACTED] en lo sucesivo el Regulado, el 06 de diciembre de 2017, que pretendió ubicarse en Avenida Recursos Hidráulicos No. 226, Localidad de San Pablo de las Salinas, C.P. 54935, Municipio de Tultitlán, Estado de México.

nombre de
persona
física, artículo
113 fracción I
de la LFTAIP
y artículo 116
primer
párrafo de la
LGTAIP.

CONSIDERANDO:

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de Gas L.P., por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver el **IP** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y

Página 1 de 7

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0622/2018

preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

- IV. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- V. Que el artículo 5, inciso D), fracción VIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

IX. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y **expendio** al público de gas licuado de petróleo, y

- VI. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII. Que el 24 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado

Página 2 de 7

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0622/2018

de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental (**ACUERDO**).

- VIII. Que el objetivo del **ACUERDO** es hacer del conocimiento a los Regulados los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo y no manifestación de impacto ambiental, con la finalidad de simplificar el trámite en materia de evaluación del impacto ambiental, de conformidad con el artículo 1 del **ACUERDO**.
- IX. Que en los **Considerandos** del **ACUERDO**, se establece no generar cargas adicionales a las que ya se encuentran establecidas en otros instrumentos normativos y dar certeza jurídica a los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental, delimitando los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación y con el objeto de que los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental puedan presentar un **Informe Preventivo**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEEPA**; 29, fracción I del **REIA**.
- X. Que en el **ACUERDO** se instituyen las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono para las estaciones de gas L. P. para carburación, que se pretendan ubicar en zonas urbanas o suburbanas y que están permitidas dentro los programas de desarrollo urbano estatal, municipal o plan parcial de desarrollo urbano vigentes; en el artículo 4 se indica que el **IP** habrá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la **LGEEPA** y su **REIA**, particularmente lo señalado en los artículos 30, fracción III, inciso g), 31 y 32 del **REIA**.
- XI. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción VIII, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0622/2018

hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse de expendio al público de gas licuado del petróleo, por lo que con fundamento en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el Proyecto.

Referencias del proyecto

XII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II del **REIA**, donde se establece que se deberá incluir en el **IP**, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; así como el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:

- a. El **Regulado** no incluye el mapa del modelo del ordenamiento ecológico, donde se ubiquen la o las Unidades de Gestión ambiental (**UGA**) y se indique la localización precisa del **Proyecto**, así como, su anexo de criterios ecológicos de acuerdo a la **UGA** que corresponda, identificando y describiendo la política, uso y destino, así como, los criterios y lineamientos que apliquen, aunado que, no realiza el análisis de la forma en que el **Proyecto** se sujetará y cumplirá con dichos criterios, lineamientos o medidas propuestas en el ordenamiento ecológico aplicable.

En adición a lo anterior, el **Regulado** presenta como anexo al **IP** una **Cédula Informativa de Zonificación** con número de oficio CED/INF/ZONIF/077-376/2015, asignada por la **Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Tultitlán, Estado de México** el 16 de diciembre de 2015, sin embargo, no anexa la **Licencia de Uso de Suelo** vigente, que ampare la totalidad de la superficie del **Proyecto** y, en específico, sea emitida para llevar a cabo las obras y/o actividades derivadas de la construcción y operación de un **expendio al público de gas L.P.**, ya que, dicho documento es de carácter informativo y no constituye autorización alguna, aunado que, el predio de referencia se localiza en una zona clasificada como Industria Pequeña No Contaminante (I-P-N), donde el uso de suelo requiere del Dictamen de Impacto Regional, documentos que el **Regulado** no integró al **IP**.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0622/2018

Aspectos Técnicos y Ambientales

- XIII. Que de conformidad con lo establecido en la fracción III el artículo 30 del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP** la descripción general de la obra o actividad proyectada, el **Regulado** manifestó que el **Proyecto** consiste en la construcción de una estación de gas L.P. para carburación comercial tipo B, subtipo B1, grupo I, la cual contará con un tanques de **5,000 litros** para el almacenamiento de gas L.P. y una toma de suministro, asimismo, contempla la construcción de oficina, sanitario, zona de almacenamiento, isleta de carburación, accesos y circulaciones.

Para el desarrollo del **Proyecto** se requiere una superficie de **2,587.14 m²**, ubicada en las coordenadas geográficas siguientes:

Coordenadas UTM Zona 14 – DATUM WGS84		
Vértice	X	Y
1	488,193.49	2,175,545.53
2	488,231.44	2,175,531.40
3	488,216.70	2,175,482.67
4	488,149.86	2,175,508.50

Asimismo, el **Regulado** señaló en las **Páginas 43 a 45** del **IP**, en que consistió el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para las etapas de preparación y construcción se requieren de **09 semanas** y, para las etapas de operación y mantenimiento se estima en **30 años**; sin embargo, no desarrollo la descripción de cada una de las obras y/o actividades a realizar en cada una de las etapas del **Proyecto** (preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del sitio).

Por otro lado, el **Regulado** muestra la representación gráfica del área del **Proyecto**, sin embargo, no incluye la del Área de Influencia (**AI**), ni describe los criterios y argumentos técnicos, jurídicos y/o administrativos que no solo justifiquen, sino también evidencien la delimitación y dimensiones del **AI**, por lo que, no permitió a esta **DGGC** contar con elementos técnicos necesarios para evaluar con objetividad las características del **AI** y la zona del **Proyecto**.

Análisis técnico.

- XIV. Que de acuerdo al análisis y evaluación del **IP**, esta **DGGC** determina lo siguiente:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0622/2018

- a) La información presentada en cada uno de los capítulos del **IP** no reúnen la estructura ni organización que permita realizar una adecuada evaluación y análisis de los mismos, lo que trae como consecuencia que no se pueda realizar la dictaminación correspondiente, aunado a que no se ajusta a los supuestos de los artículos 04 y 05 del **ACUERDO**, ya que, no cumple con todos los requisitos establecidos en la **LGEEPA** y su **REIA**.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 1º, 3º fracción XI, 5º fracción XVIII y 7º fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4, fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 29 y 30 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y el 6 del Acuerdo por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, esta **DGGC**:

RESUELVE: nimbres de persona física, artículo 113 fracción I de la LFTAI y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRIMERO.- Hacer de su conocimiento la **No Procedencia** del **IP**, recibido el 06 de diciembre de 2017 en esta **DGGC**, presentado por la [REDACTED] dado que el mismo no se ajusta a lo dispuesto por los artículos 04 y 05 del **ACUERDO**, conforme a lo señalado en los considerandos XII a XIV del presente oficio.

SEGUNDO.- Se le reitera al **Regulado** que la legislación ambiental vigente establece que ninguna obra o actividad podrá ser realizada hasta no obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental que emite esta **DGGC**, tal cual hace mención el artículo 28 de la **LGEEPA** y 5 del **REIA**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0622/2018

CUARTO.- El **Regulado** conserva su derecho a ingresar de nueva cuenta el **IP** ante esta **DGGC**, previo cumplimiento de lo señalado en los considerandos XII a XIV del presente oficio.

QUINTO.- Archivar el expediente con clave **15EM2017X0221**, como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.

SEXTO.- Se hace de conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con lo establecido en los artículos 161 de la **LGEEPA**, 55 del **REIA** y 5 fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **AGENCIA** a través de la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial** llevará a cabo los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas y actuará en consecuencia en apego al Capítulo V de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

nombre de persona física, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y artículo
116 primer párrafo de la LGTAIP.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución a la [REDACTED] de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos aplicables.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL

ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica.

C.c.e. **Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.-** Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento

Biól. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.

Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.

Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.

Lic. Javier Govea Soria.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA.- Para conocimiento.

Expediente: 15EM2017X0221

Bitácora: 09/IPA0128/12/17

MVAG/SASV

Página 7 de 7

SIN TEXTO